



///Martín, 25 de febrero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, doctores **Walter Antonio Venditti**, en su carácter de Presidente, **Daniel Alberto Cisneros** y **Nada Flores Vega**, con la presencia del señor secretario, doctor Gastón Ariel Bermúdez, mediante sistema de videoconferencia a través de la plataforma “Zoom” provista por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura (Acordadas 27/2020, 31/2020 y cc. de la C.S.J.N.), para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la causa **FSM 184360/2018/TO1 (registro interno nro. 3870)**, respecto de: **Carlos Humberto Moreno**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 10.304.393, nacido el día 15 de abril de 1959 en Capital Federal, hijo de Alonso Humberto y de Juana Ignacia Bracamonte, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz; y de **Walter Daniel Saura Rojas**, uruguayo, titular de la Cédula de Identidad Nro. 2.735.804/0, nacido el día 3 de julio de 1963 en la ciudad de Durazno, República Oriental del Uruguay, hijo de Walter y de Estrella Rojas, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° I de Ezeiza.

Intervienen en el proceso el señor fiscal general Eduardo Codesido; y los defensores particulares José Luis Estévez por la defensa de Carlos Humberto Moreno, y Lorena Natalia Bello Chan en representación de Walter Daniel Saura Rojas.

RESULTA:





I. REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO

Que los hechos que han sido materia de acusación, según la requisitoria formulada en el marco de la causa **FSM 184360/2018/TO1** (registro interno nro. **3870**) son los siguientes: "...a) *Reprochamos a **CARLOS HUMBERTO MORENO** haber tomado parte, cuanto menos con tres sujetos más aún no individualizados, en la sustracción, retención y ocultación de Lorenzo Paco Monifacio ocurrida el 7 de diciembre del 2018 minutos después de las 08:00 horas y culminada con posterioridad a las 14:00 horas de ese día, luego de que su pareja Judith Elizabeth Garzón pagara un rescate de 17.000 dólares estadounidenses, tras lo cual se produjo la liberación del cautivo.*

Asimismo, le imputamos haberse apoderado ilegítimamente, mediante el uso de armas de fuego, en las circunstancias en las que se perpetró el secuestro de Monifacio de sus pertenencias consistentes en: un celular marca "Apple Iphone", una billetera negra, el Documento Nacional de Identidad y la Licencia de Conducir -ambas a su nombre- y \$3.000 (tres mil pesos).

El día y hora señalados en primer término Lorenzo Paco Monifacio se encontraba frente a su peluquería de la calle Olavarría s/n, entre Carriego y Aconcagua de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, buscando las llaves de su local en una camioneta marca "Fíat", modelo "Strada Adventure", dominio AC852RM, cuando se detuvo un automotor (en principio individualizado como marca "Mercedes Benz", blanco, dominio colocado DEW-4S2) del cual descendieron dos hombres con armas en sus cinturas, portando





chalecos azules y gorras con visera que rezaban "PFA" quienes le refirieron: "Somos de la policía, nos tenés que acompañar a la oficina" mientras lo tomaron por detrás y lo esposaron. Seguidamente, lo sentaron –junto a estos individuos- en la parte trasera del Mercedes Benz, mientras que un tercer sujeto se encontraba al comando del rodado.

Instantes después le cubrieron el rostro con su propia campera y comenzaron a interrogarlo sobre la camioneta Fiat. Al responderles que no era suya le refirieron: “Queremos dinero, un millón de pesos o cincuenta mil dólares, llamala a tu señora para que junte la plata con la que ibas a comprar la camioneta, que venda ya la peluquería y que llame a otros parientes para recaudar dinero”.

Así lo obligaron a comunicarse desde de su celular (Nro. 3886412777) con Judith Elizabeth Garzón poseedora del abonado Nro. 3886-41-2777, exigiéndole la suma de U\$S 20.000 (veinte mil dólares) por su liberación, pago que debía realizarse en la estación de trenes de Avellaneda del Ferrocarril Roca, partido del mismo nombre de la provincia de Buenos Aires.

Mientras los captores realizaban con Judith Garzón -esposa de Paco Monifacio- las negociaciones relativas al pago y se encontraban estacionados en una calle asfaltada, apareció un segundo auto, color gris plata, del cual descendió un cuarto sujeto que se sentó en el asiento de acompañante delantero del vehículo donde Monifacio se encontraba cautivo, quien le manifestó, entre otras cosas, "qué pasaba que no tenía plata para pagar el rescate"; para luego de ello regresar al vehículo del cual había descendido y retirarse del lugar.





Una vez que arribaron al lugar indicado, querían obligarlo a realizar un nuevo llamado a su pareja a fin de indicarle que el dinero le debía ser entregado a un determinado individuo, pero ante el temor de Monifacio que se confundiera de persona, sus captores decidieron que la propia víctima fuera a buscar el rescate mientras era seguido por uno de ellos. Posteriormente, tras ser desapoderado de su celular marca Iphone, su billetera, su Documento Nacional de Identidad, su licencia de conducir y la suma de \$ 3.000 (tres mil pesos), lo hicieron descender del vehículo, buscar el dinero y llevarlo al lugar donde se encontraban, para inmediatamente darse a la fuga.

*b) Finalmente, imputamos a **CARLOS HUMBERTO MORENO** y a **WALTER DANIEL SAURA ROJAS** haber portado ilegítimamente una pistola marca "Bersa", calibre 880, serie Nro. Go8540, con dos cargadores del mismo calibre.*

*Ello fue descubierto ese mismo día en horas de la tarde, cuando personal de la DDI de La Matanza interceptó el rodado mencionado en el acápite que antecede en Av. Rolón a la altura catastral 2700 de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, logrando la detención de **Carlos Humberto Moreno** -conductor-, **Walter Daniel Saura Rojas** -acompañante- y Santiago Ezequiel Casas - asiento trasero-; de seguido, se requisó el rodado secuestrándose en el interior de una mochila negra, con la inscripción "Sport", de una pistola marca "Bersa", calibre 380, serie Nro. G08540, con dos cargadores del mismo calibre, un chaleco azul, con cierre central con leyenda amarilla "PFA", una caja de municiones "Magtech Techonoloically Advanced" con 49 cartuchos*





intactos, calibre SBO, una porta credencial símil cuerina con un escudo metálico de color dorado y una cédula de identidad n° 2.735.804-0 de la República Oriental del Uruguay, una tarjeta de crédito del banco Cencosud Mastercard n° 5591989196731440, credencial cívica número RDE18346 de la Corte Electoral de la República Oriental del Uruguay expedida el 16/10/2013 a nombre Saura Rojas y documentación varia. Además, en el buche interno de la puerta delantera del conductor, se secuestró un equipo de comunicaciones tipo "Handy". Por último, se incautaron en poder de los nombrados, sendos aparatos de telefónica celular.

*Conforme la significación jurídica de los hechos descriptos y probados **CARLOS HUMBERTO MORENO** deberá responder como coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por sido cometido mediante el empleo de armas de fuego, haberse logrado el cobro del rescate y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, por haber sido cometido en poblado y en banda en concurso real con el delito la portación ilegítima de arma de guerra (arts. 41 bis, 45, 54, 55, 166, inciso segundo párrafo, en función del artículo 167 inciso segundo, 170, primer párrafo "in fine" y apartado "6" y art. 189 bis, inciso 2°, cuarto párrafo, todos ellos del Código Penal).*

*Por su parte, **WALTER DANIEL SAURA ROJAS** deberá responder como coautor penalmente responsable del delito la portación ilegítima de arma de guerra (arts. 45 y 189 bis, inciso 2°, cuarto párrafo del Código Penal)".*





II. AUDIENCIA DE DEBATE

Los días 11, 12, 18 y 19 de febrero del año en curso, se realizaron las audiencias de debate oral de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, Libro III del C.P.P.N., cuyas circunstancias ilustra el acta agregada a fojas 1815/1832 del expediente digital.

III. ALEGATOS DE LAS PARTES

Al momento de alegar en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor Fiscal General, doctor Eduardo Codesido, manifestó que el imputado Carlos Humberto Moreno, en la etapa de instrucción y durante la audiencia de debate oral, admitió su participación en el secuestro extorsivo del cual resultó víctima L.P.M., el cual se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2018 en horas de la mañana, y que su participación concluyó alrededor de las 14:00 horas de dicho día cuando se obtuvo el rescate exigido por la liberación de la víctima. Aseveró que la condena debe fundarse, además de los dichos del propio imputado, con prueba objetiva suficiente que permita avalarlo. En ese sentido, se refirió a la declaración de la testigo Grover Salinas, incorporada por lectura al debate, en cuanto refirió que en la fecha de los hechos, en horas de la mañana, observó a un automóvil de color blanco que detuvo intempestivamente su marcha y de su interior descendieron unos individuos que vestían prendas que rezaban “PFA”, los que tomaron por la fuerza a la víctima y lo obligaron a abordar al vehículo, dándose luego a la fuga.

De igual manera, aseveró que la testigo Judith Elizabeth Garzón en el debate relató que había recibido varios llamados telefónicos





extorsivos en su teléfono celular, en los cuales se le exigía que abonara una suma de dinero considerable a cambio de la liberación de su pareja. Dijo que por expreso pedido de la víctima, la testigo tomó unos ahorros que tenían guardados en un ropero y los llevó adentro de un bolso a la estación de Avellaneda, lugar que le había sido indicado para la entrega del rescate.

Consideró que los dichos de la testigo se vieron corroborados a partir de la declaración de la víctima en la etapa de instrucción. Puntualmente, señaló que L.P.M. había manifestado que en la fecha de los hechos unas personas descendieron intempestivamente de un automóvil vistiendo unas camperas de color azul con la inscripción de la Policía Federal Argentina y lo introdujeron por la fuerza en el interior del vehículo en el cual se desplazaban. Que pudo observar que el conductor del vehículo era Moreno, y que a los otros dos sujetos no los pudo reconocer. Añadió que el testigo corroboró que estos sujetos le exigieron una suma de dinero a cambio de su liberación, y que le indicaron a donde debía concurrir su pareja para hacer efectivo el rescate.

El Fiscal también se refirió a los dichos del preventor Flavio Andrés Marino, quien explicó que se comisionó en la casa de la pareja de la víctima, que estuvo junto a ella cuando recibió llamadas extorsivas, que la ayudó a contar el dinero y que la acompañó hasta la estación de tren de Avellaneda que era el lugar acordado para el pago del rescate. Que luego de que se produjo la liberación de la víctima, gracias al sistema de rastreo satelital de la empresa “Lo Jack” se pudo dar con un automóvil marca Mercedes Benz de color blanco en el que se movilizaban los captores, a los que pudieron detener. Destacó que el testigo mencionó que habían existido





numerosas llamadas telefónicas en las cuales se exigió el pago de un rescate, y que ellas fueron acreditadas no solo con los dichos de la víctima y de su pareja, sino también con la prueba documental aportada por las empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil.

Así las cosas, el representante de la vindicta pública entendió que con la prueba objetiva reseñada se comprobó que L.P.M. fue privado de su libertad con fines de obtener un rescate, el cual efectivamente se pagó.

Por otra parte, argumentó que con relación a la sustracción de las pertenencias de la víctima, no se pudo acreditar que los acusados se hubieran apoderado de ellas, y por tanto no pudo sostenerse la existencia del robo, apartándose de la calificación sindicada en el requerimiento de elevación a juicio en lo que respecta a la existencia de un concurso ideal entre la privación de la libertad con el fin de obtener rescate y el desapoderamiento de las pertenencias de la víctima.

En cuanto al cobro del rescate, aseveró que el mismo fue corroborado por los dichos de la testigo Garzón quien sostuvo que a pedido de su pareja tomó el dinero de unos ahorros que tenían guardados, que el personal policial tomó fotografías de los billetes, y que el dinero que ella le entregó a L.P.M. fue dado a los captores a cambio de la liberación de su pareja.

En la continuidad de su alegato, el Fiscal se refirió a la declaración del imputado Moreno, destacando que a partir de la prueba objetiva reunida en autos, los dichos del acusado resultando inverosímiles.

Agregó que resulta imposible entender que sin tener un rol específico en el





hecho los sujetos tuvieran consigo camperas que rezaban PFA. De igual manera, entendió que tampoco podría ser admisible sostener que la víctima hubiera subido al automóvil voluntariamente, ya que ello resulta contrario por el orden natural de las cosas, y además porque la víctima presentaba lesiones que fueron corroboradas. Finalmente, expresó que si el medio para cobrar una deuda es la privación de la libertad de una persona, ello no resulta aceptable.

En otro orden de ideas, relató que en el momento de la interceptación del vehículo se secuestró una pistola marca “Bersa”, calibre 380, con municiones, lo que se encontró junto a los efectos personales del imputado Walter Daniel Saura Rojas. Dijo que el acta de procedimiento ilustró dicha circunstancias y que los testigos presenciales del hecho la refrendaron. Afirmó que si bien los testigos no fueron precisos en la audiencia de debate respecto del hallazgo del arma; a su entender esas apreciaciones deben analizarse con relación al momento en que ellos llegaron al procedimiento. Que resulta muy difícil considerar que se hubiera modificado el escenario, puesto que los testigos que participaron del procedimiento firmaron el acta que les fue leída. En ese sentido, manifestó que todos los procedimientos se plasman por escrito para poder fijar los datos y que estos no se vean alterados con el deterioro de la memoria. En virtud de esas consideraciones, afirmó que efectivamente la pistola se encontró en el interior de la mochila en la cual estaban los efectos personales de Saura Rojas.

En cuanto a la calificación legal, el Fiscal entendió que Carlos Humberto Moreno debe responder como coautor de los delitos de secuestro





extorsivo, agravado por la intervención de tres o más personas, y por el cobro del rescate; en concurso real con el delito de portación de arma de guerra. Por su parte, Walter Daniel Saura Rojas deberá responder como coautor del delito de portación de arma de guerra (artículo 189 bis, inciso 2do, cuatro párrafo del Código Penal).

Con relación la graduación de la pena a imponer, tuvo en cuenta los antecedentes que registran los imputados. En el caso de Carlos Humberto Moreno la pena única de 18 años de prisión, y respecto de Walter Daniel Saura Rojas la condena unificada de 22 años de prisión. Como atenuantes valoró la admisión por parte de Moreno de su conducta en el caso, el informe socio ambiental que ilustra su comienzo de vida laboral, su situación vinculada al delito basada en malas juntas, los problemas psiquiátricos que posee su cónyuge y la presencia de varios hijos. También tuvo en consideración su edad, entendiéndose que se encuentra en una franja etaria más avanzada que otras personas. Para el caso de Saura Rojas valoró su edad y su nacionalidad extranjera. Para ambos casos no encontró agravantes salvo las condenas anteriores.

Así entonces, el Fiscal entendió que resulta adecuado imponer a Carlos Humberto Moreno la pena de diez años de prisión, accesorias legales y la declaración de reincidencia, con más las costas del juicio. Para Walter Daniel Saura Rojas la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia. Entendió necesario que se disponga el decomiso del arma secuestrada que resultó idónea para el disparo; y de los demás elementos utilizados para cometer el ilícito.





A su turno, alegó el doctor José Luis Estévez, defensor particular de Carlos Humberto Moreno, quien afirmó que su asistido en ningún momento admitió haber participado de un secuestro extorsivo ya que mal podría haberlo hecho pues, según su apreciación, no existió ningún hecho de esa naturaleza. Señaló que el señor Fiscal dio por cierto el pago de un rescate cuando en realidad no fue así porque no se acreditó tal extremo. Aseveró que su defendido había declarado que trasladó a unas personas a bordo de su vehículo y que la presunta víctima L.P.M. había subido voluntariamente al automóvil, y que no apareció en ningún momento de ese itinerario la palabra “rescate”. Que recién se habló de ello cuando las víctimas fueron conducidas a la sede policial.

Agregó que hubieron cinco testigos de ese momento, uno de ellos la víctima, y que solamente compareció al debate la señora Garzón, quien en su declaración nunca habló de un secuestro extorsivo y muchos menos de que se hubiera pagado un rescate. Dijo que la testigo relató que cuando se hizo presente en la estación Avellaneda su pareja ya estaba en libertad, que se acercó hasta donde ella estaba y allí le entregó la suma de dinero que llevaba consigo. Afirmó que la señora Garzón siempre recibió llamadas de parte de su esposo y que ninguna de ellas fue de carácter extorsivo; que lo único que se puede tener por cierto es que recibió un llamado para que pague una suma de dinero pero que en realidad no se supo porque.

Luego refirió que el señor Fiscal había afirmado que la víctima había sido golpeada. Respecto de esta situación, la defensa entendió que al no existir un acta médica que permitiera corroborar dicha





circunstancia, la afirmación del representante del Ministerio Fiscal no pudo tenerse por cierta puesto que, además, indicó que la testigo Garzón había declarado que su pareja se tocaba la cabeza pero que según lo declarado por el propio L.P.M., este habría sido golpeado en su pómulo, lo cual no permite tener certeza de que ello hubiera acontecido.

Por otra parte, sostuvo que el dolo de secuestro tampoco fue acreditado ya que, tal como lo sostuvo el preventor Fiorucchi, no se advirtió que se hubiera pagado ningún rescate.

Continuando con su alegato, la defensa aseveró que el imputado Saura Rojas había declarado que cuando fueron interceptados por el personal policial éstos sacaron todos los elementos del interior del automóvil, y que después de haberlos revisado los volvieron a colocar nuevamente en el vehículo. Que cuando arribaron los testigos civiles ambos imputados ya se encontraban esposados y que eso aconteció alrededor de las 18:00 horas. Esta circunstancia le resultó llamativa al doctor Estévez porque entendió que al tratarse de una zona transitada se debió convocar a los testigos antes de retirar los objetos del automóvil, ya que ahí fue cuando el personal policial alteró la escena del hecho.

Por otra parte, aseveró existieron muchas inconsistencias en las declaraciones de los testigos. Señaló que cuando se les consultó respecto del lugar donde había sido encontrada una billetera, estos afirmaron que había sido hallada en el asiento del acompañante, circunstancia que le resultó llamativa o incoherente dado que ello indicaría que hubiera estado el encausado sentado arriba de ella.





En razón de esas consideraciones, la defensa solicitó la nulidad del procedimiento, que se declare la inexistencia del delito de secuestro extorsivo y del pago del rescate y; consecuentemente que se disponga la libertad en forma inmediata de su defendido.

Por último, agregó que tampoco existió una portación de arma de fuego toda vez que, a su entender, el arma no se encontraba cargada y por tal razón no se pudo dar el uso inmediato que la figura típica requiere. En tal sentido, afirmó que el cargador tiene que estar colocado en el arma y que, en criterio de muchos jueces, también se exige como condición la existencia de una bala en la recámara. Señaló que si bien el Fiscal sostuvo que el cargador se encontraba cercano al lugar donde estaba el arma, ello no permitiría subsumir la conducta en la de portación de arma de guerra, sino que configuraría una mera tenencia.

Cedida la palabra a la doctora Bello Chan, defensora de Saura Rojas, comenzó su alegato argumentando que el hallazgo del arma dentro de la mochila donde se encontraron las pertenencias de su asistido no permite acreditar que esa arma le hubiera pertenecido, ya que él llevaba su documentación en un folio y no en esa mochila, y que por el contrario desconoció por qué llegaron sus cosas ahí, por lo que, a su modo de ver, ello no constituye prueba fehaciente que permita acreditar que esa mochila hubiera sido de su propiedad.

Refirió que esa no estaba cargada y que si bien estaba en el mismo lugar que los cargadores y las municiones, estos no se encontraban juntos por lo que no hubo disposición inmediata de la misma.





Manifestó que Saura Rojas había declarado que el escenario había sido modificado y que resultó imposible que su documentación se haya encontrado dentro de una mochila que él desconoció, y menos aún el arma.

En otro orden de ideas, la defensa argumentó que los testigos fueron inconsistentes en sus declaraciones y que si bien el paso del tiempo pudo llevar a que ellos se confundan en su relato, al momento de ser leídas sus declaraciones y luego de exhibirles los efectos secuestrados, ellos sostuvieron una cosa distinta a lo que estaba asentado en el acta de procedimiento. Dijo que uno de los testigos afirmó que la vestimenta secuestrada era de color blanca, cuando en realidad era de color azul; que el testigo Jesús Dos Santos a quien se le leyó el acta, en la audiencia de debate se le preguntó si había comprendió lo que le habían leído los preventores y respondió que “no mucho” (sic). El testigo Domínguez declaró que había llegado al lugar del procedimiento a las 20:00 horas, ya que ese era el horario habitual en el que salía de su trabajo, y que había visto dos armas de fuego, una de las cuales habría sido incautada del baúl del automóvil debajo de una alfombra, lo que a criterio de esa defensa resulta por demás llamativo. Y por último, aseveró que el preventor Fiorucci, quien participó del procedimiento y de la requisita del automóvil, había referido que el arma secuestrada se encontraba exhibida sobre el asfalto.

Así las cosas, sostuvo que a partir de las incongruencias exhibidas por del funcionario que participó del procedimiento, quien, según lo establecido por el artículo 138 del CPPN debe dar plenamente fe de los





actos realizados por él y de aquello que ve, supuso que efectivamente la escena había sido modificada.

Respecto del arma incautada, la doctora Bello Chan indicó que la misma se encontraba descargada, que según consta en el acta de procedimiento se la halló en el asiento trasero del vehículo junto con los cargadores y que tanto su asistido como el coimputado Moreno estaban ubicados en los asientos delanteros del auto, mientras que en la parte trasera había otra persona más sentada quien, a su entender, era la que tenía el uso inmediato de las cosas. En tal entendimiento, sostuvo que la calificación legal respecto de portación del arma no se encuentra acreditada, dado que al estar descargada no es posible aseverar la posibilidad de uso inmediato.

Por último, también solicitó la nulidad del acta del procedimiento por todas las irregularidades que mencionó y, subsidiariamente, argumentó que la figura típica endilgada a su defendido debe subsumirse en la de tenencia de arma de fuego y no en la de portación.

Finalizado este alegato, se le otorgó la palabra al señor Fiscal General a fin de que haga uso de su derecho a formular réplicas, y manifestó que la nulidad planteada por las defensas no resulta pertinente toda vez que los argumentos invocados no resultaron novedosos y que solamente se trató de una cuestión de valoración de la prueba y no de la invalidez de un acta en consecuencia.

Posteriormente, formuló su réplica el doctor Estévez quien argumentó que al haberse alterarse el escenario del crimen se rompió la cadena de custodia y por ello se ocasiona un perjuicio de imposible





reparación ulterior que necesariamente conlleva a que se declare nulo el procedimiento.

A continuación, la doctora Bello Chan adhirió a los argumentos esbozados por el doctor Estévez.

IV. ÚLTIMAS PALABRAS

Previo a que el tribunal pasara a deliberar, se les dio la última palabra a los imputados Carlos Humberto Moreno y Walter Daniel Saura Rojas, para que manifestaran todo aquello que entendieran pertinente, sin que introdujeran en la ocasión nuevas formulaciones de lo acontecido en función de sus declaraciones indagatorias.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez, **Walter Antonio Venditti**, dijo:

I. NULIDAD PLANTEADA POR LAS DEFENSAS.

Los doctores José Luis Estévez y Natalia Lorena Bello Chan, postularon la nulidad del acta de procedimiento obrante a fojas 46/50vta. de la causa principal, al considerar que el personal policial alteró la escena del hecho, y que por tal razón los datos volcados en el instrumento público no reflejaron la realidad de cómo sucedieron las cosas.

Puntualmente, las defensas atacaron lo que concierne a la presencia de los testigos de actuación durante la requisa, y respecto de los lugares en los que se encontraban las pertenencias de sus asistidos y también el arma de fuego.

En tal sentido, indicaron que a partir de las imprecisiones evidenciadas por las declaraciones de los testigos que participaron del procedimiento, se pudo concluir que lo que está asentado en el acta no fue





el reflejo de lo que sucedió, lo que le genera para sus asistidos un perjuicio de imposible reparación ulterior que impone la declaración de nulidad del instrumento, y consecuentemente del procedimiento en el que logró la detención de los imputados y el secuestro del arma.

Ahora bien, previo a dar tratamiento puntual al planteo de nulidad articulado por las defensas habré de destacar, una vez más, que el ordenamiento procesal vigente establece los casos en que la “irregularidad” o el “vicio” que afecte a un acto procesal habilita la imposición de una sanción de nulidad, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad de oponerla, o bien los efectos que ha de producir; siendo ello un remedio procesal de carácter excepcional y restrictivo, toda vez que la regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales en la medida en que no medie violación a normas constitucionales o de jerarquía superior.

La nulidad apreciada en concreto será más consecuencia de la gravedad del perjuicio derivado a la parte o al orden público que de la magnitud de la irregularidad verificada, siendo categóricos los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, ya que si se adopta en el sólo interés formal del cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con la buena administración de justicia (*cfr. criterio de la Cámara Federal de San Martín, Sala I, c.n° 10.608 (810/2013), con cita de los Fallos 311:1413 y 311:2337, entre otros*).

La Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido en reiteradas ocasiones que “...para declarar la nulidad de un acto procesal





es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del 'principio de interés'. Estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal. Advertimos que dicha posición ha sido mantenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de la doctrina del 'harmless error', aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno..." (conf. causas n° 3861, "Alto Palermo Shopping s/recurso de casación", reg. n° 408/02, del 12/08/02 y n° 4638, "Espinoza Ocampo, Simeón s/recurso de casación", reg. n° 589/03, del 07/10/03 y sus citas; y en análogo sentido, causa nro. 261, "Barbieri, Claudio H. s/ recurso de queja", reg. n° 344 del 10/11/94 de la Sala I; causa n° 1785, "Trovato, Francisco M. A. s/ recurso de casación", reg. n° 2614, del 31/5/2000, y causa n° 2244, "Cubilla, Hugo Eduardo s/ recurso de





casación", reg. n' 3134, del 19/2/2001, ambas de la Sala IV; entre muchas otras).

Dicho ello, adelanto que el planteo de nulidad articulado por las defensas habrá de ser rechazado, por los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, cabe señalar que el acta de procedimiento obrante a fojas 46/50vta. cumplió con todas las formalidades legales establecidas en los artículos 138 y 139 del CPPN, y no se advierte de su redacción ninguna causal taxativa de nulidad en los términos del artículo 140 del ritual.

En ese sentido, adviértase que por regla general el artículo 138 del CPPN establece que *"...Cuando un funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un secretario, los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisas personal"*.

Por su parte, el artículo 139 del código descripto enumera las formalidades y contenidos de las actas. En ese sentido establece –en lo pertinente– que *"Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación*





de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes. Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo...”.

Así, de la simple lectura del acta se desprende que ésta cuenta con la indicación de la fecha y hora en que se llevó a cabo la diligencia, el nombre y apellido de los funcionarios intervinientes, los datos personales de los dos testigos civiles de actuación que fueron requeridos en la vía pública, y se indicaron las diligencias realizadas –requisa- y el resultado de la misma.

En efecto, allí se dejó constancia de que el automóvil marca Mercedes Benz, modelo A160, tipo sedan de color blanco, patente DEW-432 en el cual se desplazaban los imputados fue interceptado sobre la Avenida Avelino Rolón a la altura catastral 2700, en su intersección con la arteria Fray Cayetano Rodríguez, de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro. Que solicitó en la vía pública la presencia de dos testigos civiles quienes presenciaron la requisa del automóvil. Se indicó que en la butaca trasera del sector del acompañante del rodado se halló una mochila de color negro con la descripción “Sport” que contenía en interior un arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, calibre 380, número de serie G08540, con la descripción en la corredera IMPORTED BY RSA ENTERPRISES INC. OCEAN, de color negra, con dos cargadores de arma de fuego del mismo calibre con la descripción “Bersa Cal. 380 ACP”, una funda de pistola de material símil lona con la descripción “Coihue” de color banca, un porta





cargador doble con la misma descripción; una caja de munición marca “Magtech Technologically Advanced” con cuarenta y nueve cartuchos intactos del mismo calibre; todo ello junto con la documentación a nombre de Walter Daniel Saura Rojas.

Cabe destacar que dicho instrumento público refleja de manera fehaciente e incontrastable los actos que allí se registran, como si fuera una fotografía de lo acontecido, de lo que los funcionarios que intervienen en la diligencia deben dar plena fé.

En tal entendimiento, no debe soslayarse que el acta fue ratificada por todos sus intervinientes al reconocer sus firmas, y si bien las defensas pretenden desvirtuar el contenido de lo que allí se indicó a partir de las supuestas contradicciones o inconsistencias en que, según su parecer, habrían incurrido los testigos al momento de prestar declaración testimonial; entiendo que ello encuentra racional justificativo en el tiempo que transcurrió desde el momento en que fueron realizadas las tareas y la fecha en que se llevó a cabo el juicio –más de dos años-, y además no se advierten elementos consistentes que permitan sospechar que los hechos no hayan sucedido como fue asentado en el acta de procedimiento.

A mi entender las defensas no acreditaron con prueba objetiva y precisa que efectivamente el personal policial hubiera alterado la escena de los hechos antes de la convocatoria de los testigos, pues lo único que hicieron fue esbozar una construcción hipotética respecto de lo que pudo haber sucedido, lo que no alcanza para descalificar la validez del acto que se pretenden anular; máxime cuando surge objetivamente del acta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los cosas.





Considero que, tal como lo sostuvo el señor Fiscal en su alegato, las defensas se refieren a una cuestión de valoración de prueba y no de validez del acta en cuestión pues, en todo caso, se trata de analizar con el resto de la prueba objetiva reunida en el expediente la verosimilitud de las expresiones dadas por los testigos en la audiencia de debate.

Tampoco se advierten vicios formales en el instrumento de acuerdo con lo establecido por los artículos 138 y 139 del ritual y, como se dijo, no se demostró ningún perjuicio real y concreto que pudiera afectar a alguna garantía constitucional de los acusados, por lo que avalar la pretensión de la defensa conduciría sin más a declarar la nulidad por la nulidad misma, lo que es inaceptable.

En razón de lo expuesto, habré de rechazar el planteo de nulidad efectuado por las defensas.

II. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y AUTORIA RESPONSABLE.

Que habiendo examinado detalladamente la prueba producida en el debate oral, y aquella introducida por lectura y/o exhibición con la conformidad de las partes; tengo plenamente acreditado que el día 7 de diciembre de 2018, minutos después de las 8:00 horas, Carlos Humberto Moreno junto con al menos tres sujetos más aún no identificados, tomó parte en la sustracción, retención y ocultación de L.P.M., la cual culminó con posterioridad a las 14:00 horas de ese día, luego de que su pareja J.E.G. abonara la suma de diecisiete mil dólares (U\$U 17.000) estadounidenses en concepto de rescate.





En efecto, en el día y la hora señalados L.P.M. se encontraba a bordo de su automóvil particular marca "Fíat", modelo "Strada Adventure", dominio AC852RM, estacionado en la puerta de la peluquería de su propiedad, ubicada en la calle Olavarría s/n entre Carriego y Aconcagua de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, cuando de repente se detuvo un automóvil marca Mercedes Benz de color blanco, dominio colocado DEW-432 del cual descendieron dos hombres con armas de fuego en sus cinturas, vistiendo chalecos de color azul y gorras con visera que rezaban "PFA" quienes le refirieron *"Somos de la policía, nos tenés que acompañar a la oficina"*. De seguido, los individuos tomaron por la espalada a la víctima, lo esposaron y lo obligaron a subir en el automóvil, sentándolo en la parte trasera del rodado junto a los sujetos que se ubicaron a ambos lados, mientras que un tercer masculino se encontraba en el asiento de la parte delantera del lado del acompañante.

Mientras circulaban en el vehículo, cubrieron el rostro de L.P.M. con una campera y comenzaron a interrogarlo y le refirieron *"Queremos dinero, un millón de pesos o cincuenta mil dólares, llamala a tu señora para que junte la plata con la que ibas a comprar la camioneta, que venda ya la peluquería y que llame a otros parientes para recaudar dinero"*.

Así las cosas, lo obligaron a comunicarse desde de su celular con quien era su pareja J.E.G., y le exigieron la suma de veinte mil dólares (U\$S 20.000) por su liberación, pago que debía realizarse en la estación de trenes de Avellaneda del Ferrocarril Roca, de la provincia de Buenos Aires.





Una vez que arribaron al lugar indicado, los captores querían obligar a la víctima a realizar un nuevo llamado a su pareja a fin de indicarle que el dinero le debía ser entregado a un determinado individuo, pero ante el temor de la víctima de que se mujer se confundiera de persona, los individuos decidieron que L.P.M. fuera a buscar el rescate mientras era seguido por uno de ellos.

Finalmente, luego de su pareja le entregara el dinero, L.P.M. se los dio a sus captores, logrando de esa manera su liberación.

Asimismo, también se encuentra acreditado que Carlos Humberto Moreno y Walter Daniel Saura Rojas portaron ilegítimamente la pistola marca “Bersa”, calibre 380, serie nro. G08540 de color negro, con dos cargadores y cuarenta nueve (49) cartuchos intactos del mismo calibre.

Ello fue descubierto el día 7 de diciembre de 2018 en horas de la tarde, cuando personal de la Dirección Departamental de Investigaciones de La Matanza interceptó el automóvil marca Mercedes Benz de color blanco, dominio colocado DEW-432 en la Avenida Avelino Rolón a la altura catastral 2700 de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, oportunidad en la cual se produjo la detención de los imputados.

Los hechos narrados se sustentan en el plexo probatorio reunidos en autos, valorado acorde a las reglas de la sana crítica racional -artículo 398 del CPPN-.

En primer lugar, resulta determinante el relato de la ex pareja de la víctima, **Judith Elizabeth Garzón**, quien al momento de prestar declaración testimonial en la audiencia de debate oral expresó que el día de





los hechos se encontraba en su casa, cuando escuchó a unos vecinos que gritaron que habían secuestrado al dueño de la peluquería. Que en un primer momento creyó que se trataba del anterior propietario ya que la gente del barrio no sabía que ella y su pareja eran los actuales dueños. Recordó que ese entonces su ex pareja alquilaba la peluquería de otra persona.

Retomado el relato, la testigo refirió que el día de los hechos los vecinos le dijeron que se trataba de su pareja quien había sido secuestrada y por eso llamó a la policía para contar lo que estaba sucediendo. Al cabo de un rato su pareja la llamó a su teléfono celular mientras ella se encontraba en su casa junto con los preventores, y le manifestó que tomara unos ahorros que tenían guardados y que la volvería a llamar más tarde. Que en virtud de ello, se dirigió a la habitación y tomó el dinero que tenían guardado dentro de un ropero y se lo dio a la policía para que lo contara. Refirió que los preventores anotaron la numeración de los billetes y los fotografiaron.

Señaló que en todo momento el personal policial la guiaba respecto de lo que tenía que hacer ante esa situación y de cómo debía reaccionar cuando su pareja la llamara. Explicó que al lugar donde le había sido indicado para entregar el dinero fue acompañada por los preventores que iban vestidos de civil.

Con relación al momento en que se produjo el pago del rescate, la testigo relató que una vez que arribaron a la estación de tren de Avellaneda, se bajó del automóvil en el que se desplazaban, y luego de esperar uno minutos apareció su pareja quien se acercó hasta donde ella





estaba. Comenzaron a caminar y le preguntó si había llevado la “plata” (sic), por lo que ella le entregó el dinero que había juntado.

Recordó que cuando caminaban juntos él decía “caminá caminá” (sic) como si estuviera muy asustado. En un momento se alejó de L.P.M. y observó que se le acercaron dos sujetos que no pudo reconocer, con quienes mantuvo un diálogo. Instantes después, su pareja volvió hacia donde ella estaba y ya no tenía consigo el dinero que le había dado. Refirió que como vieron que no pasaba nada y que tampoco tenían noticias de la policía, decidieron tomar un remis y volver para su domicilio. Una vez allí, L.P.M. le solicitó que llamara al Comisario para avisarle que ya estaban en su casa, destacando que éste se tocaba reiteradamente la cabeza y el cuello, y le refirió que lo habían golpeado con un arma.

Por último, la testigo mencionó que L.P.M. se encontraba muy preocupado y nervioso por lo que había sucedido, que en todo momento temía por la integridad de ellos, por lo que ella le sugirió mudarse a la provincia de Jujuy a la casa de sus padres, lo que finalmente hicieron.

El relato de la ex pareja de la víctima se vio corroborado con los dichos del preventor **Flavio Andrés Marino**, quien en el debate oral manifestó que la mañana en que sucedieron los hechos le fue informado que había una mujer en la dependencia que estaba recibiendo llamadas extorsivas, y que como él era el encargado del Gabinete Investigativo de Secuestros Extorsivos de La Matanza tomó los datos de esa mujer para redactar el informe que debía transmitir a la Fiscalía Federal. Aclaró que como la mujer recibía constantemente llamados telefónicos en su celular, se decidió que se trasladaran hasta la vivienda particular.





Recordó que una de las personas que hablaba telefónicamente con la mujer era su pareja, quien le preguntaba constantemente por donde se encontraba. En una de esas comunicaciones le indicaron a la señora que debía dirigirse hacia la estación de trenes de Avellaneda.

Que una vez que llegaron a la vivienda particular de la pareja de la víctima activa del hecho, esta le dijo que había reunido la suma de mil dólares (U\$U 1.000), y él le explicó que si le estaban pidiendo una suma más elevada no tenía que salir con esa suma inferior porque lo podrían tomar a mal y podría pasar una situación más grave, por lo que le aconsejó que debía hablar con los malvivientes para informarles acerca del monto que había logrado reunir.

Continuando con su relato, el testigo aseveró que en una comunicación posterior la víctima le indicó a su mujer que tomara un dinero que tenían guardado como ahorros dentro de un ropero, por lo que ella se dirigió a la habitación y tomó aproximadamente unos veinte mil dólares (U\$U 20.000). Manifestó que la mujer se encontraba muy nerviosa debido a las amenazas que había recibido.

Que una vez que arribaron al lugar la mujer se dirigió a pie hacia la estación de Avellaneda mientras él fue a estacionar el vehículo y alertó al resto de las unidades investigativas respecto de cómo estaba vestida la persona que llevaba el dinero para pagar el rescate.

Mencionó que durante los minutos que estaban aguardando a que los captores fueran a buscar el dinero observó a un vehículo Mercedes Benz de color blanco al que le faltaba el espejo retrovisor derecho que pasó por el lugar. Al cabo de uno minutos, advirtió que la señora se reunió con





dos personas que no pudo divisar, con quienes comenzó a caminar por alrededor de unas cinco cuadras, hasta que en un momento la mujer volvió sobre sus pasos. Posteriormente, los vieron subir a una camioneta que se perdió en el tránsito. Que aproximadamente hora después recibió un llamado telefónico por parte de la mujer quien le manifestó que se encontraba junto a su marido en su domicilio.

Respecto de esta situación, el testigo refirió que la mujer le explico que uno de los sujetos quiso ir a buscar el dinero y tomar contacto directo con ella, pero que su pareja no quiso, y les propuso a los captores ir él a buscar el plata para luego llevárselos a ellos, lo que finalmente terminó sucediendo.

Por otra parte, el preventor Marino explicó que el rastreo satelital del vehículo los alertó de que estaba detenido en la localidad de Pablo Podestá. Se dirigieron a esa localidad pero como el automóvil ya no estaba cuando llegaron, se contactó con su superior quien le informó que se encontraban haciendo un seguimiento del rodado por el Camino de Cintura. Que en virtud de ello se dirigió hacia la zona mencionada, y logró divisar a un automóvil marca Mercedes Benz de color blanco que quedó detenido por el tránsito. En ese momento, lo interceptaron y redujeron a las tres personas que estaban en su interior. Recordó que la persona que conducía tenía el apellido Moreno, que era un hombre delgado y alto de tez blanca; mientras que el individuo que iba del lado del acompañante era calvo y de nacionalidad uruguaya, y por último el tercer sujeto que viajaba en el asiento trasero era de nacionalidad argentina.





Indicó que una vez que se aseguró la zona se convocaron a los testigos y se procedió al registro del vehículo y de los individuos, siempre en presencia de los testigos. Destacó que en entre todas las cosas que se habían secuestró se halló un arma de fuego, dos cargadores y una caja de municiones del mismo calibre; también se incautaron un equipo de comunicaciones, una credencial o porta documentos con una chapa similar a la del escudo nacional de color dorado, una chaqueta de color azul con unas letras en color dorado que decía PFA, teléfonos celulares y documentación de estas personas. Aclaró que en el lugar donde iba sentado Moreno, del lado izquierdo en el buche de la puerta se encontró el equipo de comunicaciones. Que dentro de la mochila donde estaba el arma y las municiones estaba la documentación de la persona de nacionalidad uruguaya, sin poder precisar si se encontraba en la parte de adelante o en la de atrás del vehículo.

Finalmente, el testigo reconoció su firma en el acta de procedimiento y las fotografías de los efectos secuestrados, entre ellos el arma de fuego, el porta credencial con el escudo nacional, una caja de municiones, dos cargadores, el chaleco con la identificación de letras amarillas PFA, el equipo de comunicaciones y la mochila.

Por su parte, de la declaración testimonial brindada por la víctima **L.P.M.** en la etapa de instrucción, incorporada por lectura al debate, surge que el día 7 de diciembre de 2018 siendo las 08.20 horas se dirigió a pie hasta la peluquería de su propiedad como lo hacía todos los días, que al llegar al lugar y descender de su automóvil particular Marca Fiat, modelo “Strada Adventure” de color rojo, dominio colocado





AC852RM, se detuvo un vehículo de cinco puertas color gris, modelo viejo que carecía de espejo lateral del lado acompañante, del cual descienden dos sujetos portando chalecos y gorras tipo visera que rezaban "PFA", ambos con armas en la cintura, y le refirieron *"somos de la policía, nos tenés que acompañar a la oficina"* (sic), a lo que él accedió. De seguido, mientras se disponía a subir a su automóvil particular estos sujetos lo tomaron por detrás y lo esposaron, por lo que él alcanzó a decirle a un remisero vecino que se encontraba en el lugar *"avisale a mi mujer cuando llegue"* (sic). Lo subieron en el asiento trasero del auto y lo ubicaron en el medio con los dos sujetos uno de cada lateral, y había otra persona sentada del lado del acompañante del conductor. Que pasada unas diez cuadras aproximadamente le tapan el rostro con una campera de color azul, comenzaron a formularle unas preguntas hasta que uno de estos sujetos le indicó *"queremos dinero, un millón de pesos o cincuenta mil dólares, llámala a tu señora para que junte la plata con la que ibas a comprar la camioneta, y que venda ya la peluquería, que llame a otros parientes para recaudar dinero"* (sic). Que ante esta situación se comunicó desde su teléfono celular con concubina a quien, por indicaciones de los captores, le solicitó que tomara la suma de veinte mil dólares (U\$U 20.000) que tenían ahorrados y escondidos en su cuarto y que se dirija hacia la estación de tren de Avellaneda, cortando luego la comunicación. Posteriormente se comunicó telefónicamente con su pareja para saber por dónde estaba, y una vez que ella llegó a la estación de Avellaneda uno de los individuos le indicó que le avisara a su concubina que le entregara el dinero a una de esas persona, a lo que él no quiso porque su pareja no iba a saber





exactamente a quien entregarle el dinero, por lo que terminó acordando con los delincuentes que él se bajaría y que recogería el dinero, mientras uno de los captores lo seguía. Así entonces, la víctima se bajó del auto y se dirigió hacia donde estaba su pareja. Que al llegar a ésta, le preguntó qué es lo que había pasado, y le refirió que eran policías falsos y que lo habían secuestrado. Ante ello su pareja le manifestó que estaba con la policía y que no pagara nada, pero L.P.M. le dijo que tenía miedo de que los maten. Es así que los tres se dirigieron caminando hacia el vehículo, no encontrando el dicente el rodado, ya que no estaban más estacionados en ese lugar, siendo sorprendido por dos de los captores a quienes les entregó el dinero que se hallaba en una bolsa de nylon de color amarillo. Finalizado ello, la víctima y su pareja volvieron a su domicilio en un remis. Por último, una vez en su vivienda su pareja llamó a la policía para contarles lo sucedido, y luego fueron trasladados a la dependencia policial (cfr. fojas 29/30 de las actuaciones de la Fiscalía).

A lo expuesto, cabe añadir el testimonio incorporado por lectura de **Grover Salinas**, quien presenció el momento en el que L.P.M. fue interceptado y sustraído en la puerta de la peluquería de su propiedad.

Al respecto, la testigo manifestó que el día de los hechos, a las 9:00 horas, se encontraba barriendo la vereda de su peluquería, sita en la calle Lanin entre Carriego y Pasaje Bolivia de la localidad de Villa Celina, cuando observó que de un automóvil marca Mercedes Benz de color blanco, dominio DEW 432, con al menos tres ocupantes, descendieron dos masculinos identificados con gorras azules que rezaban "PFA" en color amarillo; y bajaron por la fuerza a una persona que se encontraba a bordo





de una camioneta marca Fiat "Strada Adventure" de color rojo, dominio AC852RM, a quien le colocaron unas esposas por la espalda y lo subieron dentro del rodado Mercedes Benz en la parte trasera. Refirió que al observar esta situación se aproximó a uno de los sujetos que estaba vestido de jean de color azul y remera clara y le preguntó, "*¿vos sos policía?* (sic), a lo que el sujeto responde "*si, que voy a ser*" (sic), y luego raudamente se subió en la parte trasera del auto y se dieron a la fuga por la calle Lanin en dirección al Pasaje Bolivia doblando a la derecha para luego perderlos de vista. Recordó que en momentos en que introducían a la víctima dentro del rodado éste le hacía mímica con la boca para que llamase a su mujer, y con los dedos pulgar y meñique le hizo una señal de teléfono. Refirió que a la víctima solo la conocía de vista porque tenía una peluquería a tres casas de su local (cfr. fojas 22/vta. de las actuaciones de la Fiscalía).

Por su parte, el informe Actuarial obrante a fojas 1 de las Actuaciones de la Fiscalía documentó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se tomó conocimiento del secuestro extorsivo de L.P.M. Allí se dejó constancia de la comunicación mantenida el día 7 de diciembre de 2018, a las 10:34 horas, por parte del jefe del Gabinete de Antisecuestros de la Dirección Departamental de Investigaciones de la Matanza, subcomisario Flavio Marino, quien hizo saber que a través del sistema de denuncias 911, y luego en forma personal, se tomó conocimiento de un secuestro extorsivo que tenía como víctima L.P.M., de nacionalidad boliviana, poseedor del abonado 11-7455-8577, el cual había sido interceptado por unos hombres con identificación de "Policía Federal Argentina".





De igual manera, el informe de fojas 11 de la causa que tramitó por ante la Fiscalía, dejó constancia de que la víctima L.P.M. había sido liberada sano y salvo en las inmediaciones de la estación de Avellaneda del Ferrocarril Roca, y que en concepto de rescate se había abonado la suma de diecisiete mil dólares estadounidenses (U\$U 17.000).

Asimismo, de los registros de comunicaciones entrantes y salientes de la línea nro. **388-501-8281** utilizada por la víctima L.P.M. el día de los hechos, se corroboró la existencia de numerosas llamadas realizadas al abonado nro. **388-641-2777** de su pareja J.E.G., las que corroboran lo declarado por los testigos en cuanto a que ella recibía constantes llamadas de parte de la víctima en las cuales le solicitaba que juntara el dinero para el pago del rescate (cfr. fojas 323/336 de las actuaciones de la Fiscalía).

A su vez, los registros telefónicos del abonado nro. **11-2383-3283** propiedad de Carlos Humberto Moreno lo ubicaron, por la apertura de antenas, en cercanías a los lugares en los que se produjo la sustracción de la víctima, el pago del rescate y su posterior liberación (cfr. fojas 341 de las actuaciones de la Fiscalía).

En ese sentido, resultan esclarecedoras las transcripciones de las comunicaciones telefónicas efectuadas el día 7 de diciembre de 2018 entre el abonado número **388-501-8281** utilizado por la víctima L.P.M., y el nro. **388-641-2777** de su pareja; las cuales se detallan a continuación:

07/12/2018 11:41:30:

NN Femenina: hola





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

NN Masculino: hola, hola, contesta, apúrate pues mi amor

NN Femenina: si, pero tengo ochocientos nada mas igual

NN Masculino: que?

NN Femenina: tengo ochocientos dólares

NN Masculino: ¿Que cosa?

NN Femenina: rengo

NN Masculino: le estoy diciendo en el ropero ahí, hay ahí abajo

NN Femenina: jah!

NN Masculino: hay una campera, ahí esta!

NN Femenina: bueno

NN Masculino: veinte mil dólares

NN Femenina: bueno, bueno

NN Masculino: pero rápido como que

NN Femenina: si, si ahí voy

NN Masculino: como ¿no lo has encontrado?

NN Femenina: bueno, bueno ahí voy

NN Masculino: pero rápido, ¿pero cómo estás hablando?

NN Femenina: bueno, pero es que yo tire todo y no encontré nada, yo no

se...

NN Masculino: veinte mil, veinte mil trae, veinte mil nomas, hay ahí en

campera.. hay, en ropero en campera negra, en el ropero ahicito esta

NN Femenina: bueno, bueno

NN Masculino: pero trae rápido mi amor

NN Femenina: si, bueno ahora me lijo, ahí voy





NN Masculino: -al parecer hablaba con un tercero- estoy hablando pues, pero como ¿Que quieres que haga?..

07/12/2018 12:04:

NN Femenina: Hola

NN Masculino: hola mi amor ¿estás bien?

NN Femenina: si, si, acá estoy en el peaje, ya estoy yendo

NN Masculino: ah, bien ¿no hablaste? ¿Por qué te agarro la policía?

NN Femenina: denunciaron la gente

NN Masculino: ¿ah?

NN Femenina: acá está, acá estoy, bueno denuncia yo no, yo no tengo nada que ver, la gente denunció, si me fueron a buscar las viejas

NN Masculino: ¿pero te soltaron?

NN Femenina: si, si

NN Masculino: ¿solita estas, no?

NN Femenina: si, si

NN Masculino Lorenzo Paco: ¿Que te dijeron?

NN Femenina: no, me preguntaron nada más, que había pasado y que si eras mi marido y bueno y así...

NN Masculino: ah, bueno, bueno no le avises, así yo estoy arreglando con ellos y porque va a ser quilombo

NN Femenina: bueno, bueno, bueno

NN Masculino: le denunciaron la gente

NN Femenina: si, si, la gente denunció, te han visto, porque te han visto





NN Masculino: ya lo solucionaste ¿no?

NN Femenina: si, si, si

NN Masculino: a bueno, dale, dale, venia si haces tranquila estás traendo, no?

NN Femenina: si, si, estoy traendo lo que encontré en el ropero

NN Masculino: bueno...

Tal como se aprecia, lo reseñado no hace más que aseverar lo que se viene sosteniendo (cfr. fojas 567/575 de las actuaciones de la Fiscalía).

Sumado a ello, cabe destacar que a fojas 286 de las actuaciones de la Fiscalía obran glosadas las vistas fotográficas tomadas a los billetes que fueron utilizados para pagar el rescate; que a fojas 293 se encuentra agregada una fotografía en la cual se advierte la presencia del automóvil marca Mercedes Benz de color blanco dominio colocado DEW-432 en la intersección de las calles Constitución y la Avenida Presidente Hipólito Yrigoyen de la localidad de Avellaneda; y que luce glosada a fojas 296 luce una vista fotográfica que retrata L.P.M. en compañía de su ex pareja y de una tercer persona caminando por las inmediaciones de la estación de tren de Avellaneda, presumiblemente luego de haber pagado el rescate.

Los declaraciones testimoniales de los preventores Pablo Barrios y Javier Alvarenga Duarte, incorporadas por lectura al debate, relataron los pormenores de cómo se realizó el pago del rescate en las inmediaciones de la estación de tren de la localidad de Avellaneda.





Al respecto, los preventores fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos habían sido comisionados por la superioridad para montar observación en el lugar en donde se realizaría el pago del rescate ubicándose en cercanías a la estación de tren de Avellaneda. Que una vez en el lugar observaron que a la pareja de la víctima, que vestía ropa de color negro, se le acercan dos personas de sexo masculino mayores quienes entablaron contacto visual y verbal con ésta, y comenzaron a caminar por las inmediaciones del lugar, hasta que en un momento aprecian que la mujer vuelve sobre sus pasos y al cabo de unos instantes vuelve a caminar junto a los sujetos, luego de lo cual los perdieron de vista.

Los dichos de estos preventores se condice con las circunstancias de modo, tiempo y lugar reseñadas anteriormente (cfr. fojas 36/7 y 39/40 de las actuaciones de la Fiscalía).

Ahora bien, en consonancia con lo ya expuesto, solo resta señalar que Carlos Humberto Moreno al momento de brindar indagatoria en el debate reconoció haber transportado a la víctima L.P.M. a bordo de su automóvil marca Mercedes Benz dominio colocado DEW-432, junto con otros individuos no identificados, y si bien intentó desligar su responsabilidad respecto del hecho argumentando que no pudo hacer otra cosa para evitar el secuestro, ello a mi entender resulta inverosímil y solo fue un mero intento de mejorar su situación procesal.

Además de reconocer que L.P.M. estuvo en su vehículo Moreno también aseveró que se le exigió dinero a la víctima por lo, este hecho sumado a los elementos de convicción a los cuales hice referencia,





demuestran con la certeza que esta etapa requiere que el encartado participó del secuestro extorsivo de L.P.M..

Por otra parte, también se comprobó que Carlos Humberto Moreno y Walter Daniel Saura Rojas portaron ilegítimamente la pistola marca “Bersa”, calibre 380, serie nro. G08540 de color negro, con dos cargadores y cuarenta nueve (49) cartuchos intactos del mismo calibre.

Ello surge indudable del acta de procedimiento obrante a fojas 46/50 de las actuaciones de la Fiscalía, la que dio cuenta de que el día 7 de diciembre de 2018, personal de la Dirección Departamental de La Matanza había sido comisionado en virtud a que la empresa de rastreo satelital “Lo Jack” había rastreado al automóvil marca Mercedes Benz, modelo A160, tipo sedan de color blanco, patente DEW-432 que había sido señalado como partícipe del hecho de secuestro extorsivo que tuvo por víctima a L.P.M. A partir de un amplio relevamiento se logró dar con el vehículo en cuestión, en el cual fue interceptado sobre la Avenida Avelino Rolón a la altura catastral 2700, en su intersección con la arteria Fray Cayetano Rodríguez, de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro. Se hizo descender del automóvil a los ocupantes y se los detuvo. Seguidamente y luego de que la situación se encontraba controlada se solicitó en la vía pública la presencia de dos testigos civiles (Ramón Ángel Domínguez y Jesús Dos Santos Márquez) quienes presenciaron la requisa del automóvil.

Allí se dejó constancia de que en la butaca trasera del sector del acompañante del rodado se halló una mochila de color negro con la descripción “Sport” que contenía en interior un arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, calibre 380, número de serie G08540, con la descripción en la





corredora “IMPORTED BY RSA ENTERPRISES INC. OCEAN”, de color negra, con dos cargadores de arma de fuego del mismo calibre con la descripción “Bersa Cal. 380 ACP”, una funda de pistola de material similar con la descripción “Coihue” de color blanca, un porta cargador doble con la misma descripción; una caja de munición marca “Magtech Technologically Advanced” con cuarenta y nueve cartuchos intactos del mismo calibre; lo que se encontraba junto con la documentación de Walter Daniel Saura Rojas

Los testigos policiales Flavio Andrés Marino y Francisco Fernando Fiorucci en el debate oral reconocieron sus firmas insertas en el acta de procedimiento, y fueron contestes y coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, de conformidad con lo asentado en el documento de fojas 46/50.

Por su parte, el testigo de actuación Jesús Dos Santos Márquez, quien declaró en el juicio, manifestó que el día de los hechos había salido de su trabajo, alrededor de las cinco de la tarde, para ir cargar la tarjeta “Sube” y comprar cigarrillos en una estación de servicio cercana, cuando advirtió que había unas personas que estaban detenidas cerca de un automóvil; y en ese momento un policía de la DDI le dijo que debía ser testigo de un procedimiento. Recordó que cuando llegó al lugar había tres personas que estaban detenidas en el suelo, uno era pelado, otro morochito y otro un señor un poquito más grande. Indicó que la policía comenzó a buscar dentro del automóvil, que era un Mercedes Benz de color blanco, y que le iban mostrando las cosas que encontraban. Refirió que se había secuestrado un arma en el interior del auto, pero no recordó dónde la





encontraron, y que también se halló una cajita que contenía balas. Que luego de que revisaron todo el vehículo lo llevaron a la comisaria de Morón donde le dieron una especie de formulario para que firmara. El testigo reconoció su firma en el acta, y al serle exhibidos los efectos recordó el arma, la mochila y la caja de balas.

De igual manera Ramón Ángel Domínguez en el transcurso del debate expresó que ese día salió de su trabajo en la localidad de Boulogne, y que cuando pasó por un lugar en donde había unas personas que se encontraban detenidas y esposadas en el piso, un personal policial lo convocó para que fuese testigo. Aclaró que él no vio cuando bajaron a las personas del auto, y que solo los vio cuando ya estaban arrestados en el piso, acostados boca abajo y esposados. Refirió que los policías comenzaron a revisar el vehículo y le iban mostrando las cosas que encontraban. Recordó que se habían hallado unos teléfonos celulares en el asiento de atrás, también se encontró un arma y ropa de policía que estaba escondida debajo de la alfombra del baúl, una mochila de color negra en la parte de atrás de rodado y unos chalecos azules. El testigo destacó que habían secuestrado dos armas de fuego, una era de un calibre chico y la otra un poco más grande tipo revolver calibre 38, y además había cajas de municiones. Por último, reconoció su firma en el acta de procedimiento y aseveró que la misma había sido leída y que él estuvo de acuerdo.

El cuadro descripto se completa con las vistas fotográficas de fojas 66/86 –actuaciones de la Fiscalía- que ilustran los elementos secuestrados en el interior del automóvil Mercedes Benz, patente colocada DEW-432, en poder de los acusados.





Asimismo, el estudio pericial realizado por la División Balística de la PFA sobre la pistola marca “Bersa”, calibre 380, serie nro. G08540 concluyó que su funcionamiento era normal y apto para el disparo, como así también que las municiones secuestradas resultaron aptas para su fin específico (cfr. fojas 558/563 de las actuaciones de la Fiscalía).

De esta manera, el plexo probatorio reunido conforma un cuadro concreto, claro, preciso y concordante, que me permite tener por comprobado los hechos descriptos; y a su vez tener la certeza de que Carlos Humberto Moreno y Walter Daniel Saura Rojas participaron en los ilícitos que les fueron endilgados, conforme lo establece el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. CALIFICACIÓN LEGAL.

Procede examinar ahora el marco típico de las conductas descriptas y probadas, las cuales habré de calificar para cada uno de los imputados de la siguiente manera:

1) **Carlos Humberto Moreno**, resulta ser coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido con la participación de tres o más personas y por haberse logrado el cobro de rescate -hecho que damnificó a **L.P.M.**-; en concurso real con el delito de portación ilegítima de arma de guerra (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 170 primer párrafo *in fine* e inciso 6°, y 189 bis inciso 2°, cuarto párrafo del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

2) **Walter Daniel Saura Rojas**, resulta ser coautor penalmente responsable del delito de portación ilegítima de arma de guerra





(arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 189 bis inciso 2°, cuarto párrafo del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

Para una mayor claridad expositiva habré de referirme a cada una de las calificaciones legales en particular, vinculadas con los hechos probados.

a) En primer lugar, debo recordar aquí que el delito de secuestro extorsivo es de carácter permanente y que se consuma al privar de la libertad al sujeto pasivo, y cesa cuando deja de tener lugar esa restricción.

Subjetivamente, el delito demanda que la conducta sea dolosa y que además concorra un elemento distintivo que exige que el autor tenga el propósito de obtener un rescate para la liberación de la víctima, cuya privación de la libertad es utilizada como medio para lograrlo. Por ello, constituye –además de un delito contra la libertad– un delito contra la propiedad, pues el sujeto activo se sirve del poder coactivo que se sustenta en el cautiverio del sujeto pasivo.

En este caso, a partir del plexo probatorio obrante en las actuaciones y de aquel que surgió del debate oral, al cual me remito en razón de brevedad, no cabe ninguna duda que Carlos Humberto Moreno realizó todos los elementos requeridos por el tipo penal objetivo con conocimiento y voluntad de su finalidad; sino que además se probó la concurrencia del elemento distintivo del dolo como es el propósito de rescate, el cual indudablemente se logró.

Por otra parte, respecto de la hipótesis prevista en el inciso 6° del artículo 170 del digesto de fondo, ha quedado acreditado con la prueba





reunida en el expediente que, en todos los estadios del *iter criminis*, participaron junto a Carlos Humberto Moreno al menos otros tres sujetos más que no fueron individualizados hasta el momento.

b) El artículo 189 bis, inciso 2°, párrafo 4° del Código Penal, prevé y reprime el delito de portación ilegítima de arma de guerra. La acción típica del delito aquí reprochado resulta ser la de portar, sin autorización, un arma de fuego; entendiéndose por portación la acción de trasladar el arma en condición de uso y al alcance del sujeto activo.

Puede existir portación compartida cuando el arma en condición de uso se encuentra a disposición de más de un sujeto; y en el caso de traslado de un arma en un vehículo si la misma se encuentra en igual condición, aunque no haya un contacto inmediato corporal del sujeto con el arma, también se configura el injusto.

En ese entendimiento, merced a los elementos de convicción agregados al expediente, se encuentra acreditado que Carlos Humberto Moreno y Walter Daniel Saura Rojas tuvieron a su disposición en el interior del automóvil marca Mercedes Benz en el que se trasladaban, la pistola semiautomática marca “Bersa”, calibre 380, número de serie G0854, la que se encontraba junto con los cargadores y la caja de municiones del mismo calibre.

De hecho, al encontrarse el arma, los cargadores y las municiones todo junto dentro de la mochila que estaba al alcance de los acusados, le otorga ese poder de disposición que la figura requiere pues, como se dijo, no se necesita un contacto corporal de la misma.





Por último, resulta categórica la pericia balística realiza, pues ella determinó que el arma era apta para el disparo, y que las municiones también eran aptas para su fin específico.

c) Por último, solo habré de mencionar que tal como lo indicó el señor Fiscal General en su alegato, con los elementos de prueba reunidos en las actuaciones no se logró acreditar con la certeza que esta etapa requiere el desapoderamiento de los efectos personales de la víctima por parte de los condenados, lo que motivó que no mediara acusación fiscal por este delito.

De esta manera, solo resta determinar el rol que le cupo a los justiciables en los hechos descriptos; para lo cual entiendo que Carlos Humberto Moreno debe responder como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido con la participación de tres o más personas y por haberse logrado el cobro de rescate; y por el delito de portación ilegítima de arma de guerra.

Por su parte, Walter Daniel Saura Rojas debe responder en calidad de coautor el delito de portación ilegítima de arma de guerra (artículo 45 del Código Penal).

Es del caso recordar que no es necesario que cada uno de los autores deba, por sí solo, actuar aisladamente, dominar el hecho en su conjunto y que tenga el poder de decidir *per se* la suerte del delito, porque ninguno de los partícipes ejerce la totalidad del dominio sobre el hecho.

Finalmente, entiendo que los delitos imputados a Moreno concurren en forma real, pues existe una pluralidad de delitos





independientes objetivamente y subjetivamente considerados (artículo 55 del Código Penal).

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.

No advierto ni se han invocado causas de justificación que amparen la conducta de los imputados; son todos ellos imputables, y contaron con la posibilidad exigible de comprender el disvalor de su accionar.

En razón de ello, habré de señalar las circunstancias que me persuaden a realizar el pertinente juicio de punibilidad, conforme a las conductas reprochadas y de acuerdo con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En primer lugar, considero como atenuante, en ambos casos, la excesiva duración del proceso en el que permanecieron en prisión preventiva (más de dos años), que configuró un plus de sufrimiento potenciando la incertidumbre propia del proceso penal.

Como agravantes generales, voy a tener en cuenta los antecedentes que registran los acusados.

En cuanto a las circunstancias particulares de cada uno de ellos consideré lo siguiente:

Respecto de Carlos Humberto Moreno he de valorar como atenuante su edad (61 años) que lo posiciona dentro de una franja etaria más avanzada; que cuenta con un arraigo familiar compuesto por su concubina y sus cuatro hijos; que su pareja se encuentra en tratamiento psiquiátrico; su escasa formación educativa -solo cuenta con estudios





primarios completos-; y el hecho que desde muy joven se vinculó con el delito a raíz de las “malas juntas” con la que frecuentaba.

Por el contrario, no encuentro agravantes que ponderar.

Entiendo que resulta procedente en este caso, para el concurso de delitos atribuidos, la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas.

En relación a Walter Daniel Saura Rojas, tendré en consideración como atenuante su edad (58 años), que también lo ubica dentro de una franja etaria más avanzada, que cuenta con un arraigo familiar suficiente compuesto por su pareja y un hijo, su condición de extranjero, y el buen concepto vecinal que ostenta.

En este caso tampoco encuentro agravantes que mesurar.

Por lo expuesto, considero adecuado para el delito atribuido, la imposición de la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas.

V. REINCIDENCIA.

En virtud de los antecedentes penales que registran los imputados, corresponde declararlos reincidentes en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Al respecto, cabe destacar que Carlos Humberto Moreno fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de CABA, en el marco de la **causa nro. 1352/2011** caratulada “Moreno, Carlos Humberto s/ inf. Art. 292 del C.P.”, a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión; y a la **pena única de dieciocho (18) años de prisión** comprensiva de la impuesta en la causa mencionada, y de la dictada por el





Tribunal Oral en lo Criminal nro. 12 de CABA en la **causa nro. 3635**, en la cual se lo condenó a la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión, y a la pena única de 13 años de prisión, más declaración de reincidente, comprensiva de la mencionada y de la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 de Morón en la **causa nro. 350** de esa jurisdicción.

Por su parte, Walter Daniel Saura Rojas fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de CABA en la **causa nro. 2637** a la pena de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento, por considerarlo partícipe necesario del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, y a la **pena única de veintidós (22) años de prisión** comprensiva de la condena aludida, y de la dictada por Tribunal Oral en lo Criminal nro. 21 de CABA, donde se le impuso la pena de 3 años y 6 meses de prisión; y la pena única de 21 años de prisión comprensiva de la anterior y de la dictada por el Tribunal Oral Criminal nro. 15 de CABA en las **causas 3587, 3599 y 3620**, en las que fue condenado a la pena de catorce (14) años de prisión; y a la pena única de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena dictada por el Tribunal Oral Criminal N° 3 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

VI. OTRAS MEDIDAS.

Se ordenó el decomiso de la pistola marca “Bersa” calibre 380, serie nro. G08540 de color negra, de los dos cargadores del mismo calibre, y de los cuarenta nueve (49) cartuchos intactos calibre 380; como así también del automóvil marca Mercedes Benz, modelo A 160





“Elegance” de color blanco, dominio DEW-432; y de los demás elementos secuestrados en autos (arts. 23 del C.P. y 522 del C.P.P.N.).

VII. DIFERIR HONORARIOS.

Resulta pertinente diferir la regulación de los honorarios profesionales de los defensores particulares intervinientes, José Luis Estévez y Lorena Natalia Bello Chan, hasta tanto se cumpla con la normativa vigente.

VIII. NOTIFICACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Se dispuso notificar a la víctima **J.E.G.** de lo resuelto por el Tribunal, y del contenido del artículo 12 y ss. de la ley 27.372, sobre los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

IX. COMUNICACIÓN.

Corresponde comunicar lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura, en virtud de las prórrogas de prisión preventiva oportunamente dispuestas respecto de los encartados de autos.

X. PONER EN CONOCIMIENTO.

En consideración a los antecedentes y a la nacionalidad del encausado Walter Daniel Saura Rojas, se puso en conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de CABA y de la Dirección Nacional de Migraciones, lo aquí resuelto a los fines pertinentes (Ley 25.871).

Tal es mi voto.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

Los señores jueces, **Nada Flores Vega** y **Daniel Alberto**

Cisneros dijeron:

Que por compartir, en lo sustancial, los argumentos esgrimidos por nuestro colega preopinante, adherimos a su voto.

En virtud de los fundamentos expuestos, el Tribunal dictó el fallo de fecha 19 de febrero de 2021.

Ante mí:

